

2.ª Se acompañará certificación de la Universidad en que se haya presentado la tesis doctoral, con indicación de la fecha de su lectura pública y de la calificación obtenida.

3.ª Las tesis doctorales podrán tratar cualquier tema relativo a la integración social del minusválido, en sus aspectos históricos, filosóficos, económicos, médicos, etcétera, y deberán haber sido leídas desde el día 28 de febrero de 1976 hasta el día 15 de octubre de 1977, en cualquier Universidad española o, por súbditos españoles, en una Universidad extranjera.

4.ª El jurado concederá un premio de doscientas mil pesetas.

5.ª El trabajo premiado podrá ser publicado por el SEREM.

6.ª No se devolverán las tesis doctorales presentadas, ni se mantendrá correspondencia sobre las mismas.

#### 9. Premio SEREM-1977 de Radiodifusión:

1.ª Podrán concurrir todos los programas o series de programas que, relacionados con el tema de la integración del minusválido en la Sociedad, hayan sido emitidos en cualquier emisora de radio española desde el día 28 de febrero de 1976 al 15 de octubre de 1977.

2.ª Los guiones deberán presentarse por quintuplicado, acompañados de certificado del Director de la emisora correspondiente donde se acredite título, fecha y hora en que fueron emitidos estos programas.

3.ª A los guiones de los programas de radio se acompañará la cinta magnetofónica correspondiente, que será devuelta con posterioridad al fallo del premio, así como los datos personales y domicilio de su autor o autores.

4.ª Se concederá un premio de cien mil pesetas al equipo de guionistas, producción y realización. También será otorgado un trofeo y diploma de la Dirección General de Servicios Sociales a la emisora en la que haya sido radiado el programa o serie de programas.

#### 10. Premio SEREM-1977 de Televisión.

1.ª Podrán concurrir los programas que, relacionados con el tema de la integración del minusválido en la Sociedad, hayan sido emitidos a través de Televisión Española desde el día 28 de febrero de 1976 al 15 de octubre de 1977.

2.ª Deberán presentarse los guiones escritos de estos programas por quintuplicado, acompañados de certificado del Director de Televisión Española, donde se acredite título, fecha y hora en que fueron emitidos.

3.ª A los guiones se acompañará la copia de su película que será devuelta con posterioridad al fallo del premio, así como los datos personales y domicilio de su autor o autores.

4.ª Se concederá un premio de cien mil pesetas al equipo de guionistas, producción y realización.

1968

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 73 el adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Norseg», modelo 02-5000, para un filtro, presentado por la Empresa «Seguridad Industrial Norseg, S. A.», de Parets del Vallés (Barcelona), como elemento de protección personal de las vías respiratorias.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Norseg», modelo 02-5000, para un filtro, presentado por la Empresa «Seguridad Industrial Norseg, S. A.», de Parets del Vallés (Barcelona), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Norseg», modelo 02-5000, para un filtro, presentado por la Empresa «Seguridad Industrial Norseg, S. A.», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), calle Conde de Montemolín, número 29, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—homologación 73, de 3 de noviembre de 1976—. Adaptador facial, tipo mascarilla, para un filtro».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-7 de equipos de protección personal de las vías respiratorias: Adaptadores faciales, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 3 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

1969

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 75 la pantalla para soldadores, marca «Climax», tipo de mano, modelo 419, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona, como elemento de protección personal de los ojos.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «Climax», tipo de mano, modelo 419, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «Climax», tipo de mano, modelo 419, construida en poliéster reforzado con fibra de vidrio, y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-12, calle Torrente de las Flores, número 132, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—homologación 75, de 3 de noviembre de 1976—. Pantalla para soldadores».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 3 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

1970

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), y su personal.**

Ilmos. Sres.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT) y su personal, y

Resultando que con fecha 29 de diciembre de 1976 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, exponiendo que al no haberse llegado a un acuerdo en las deliberaciones del citado Convenio, se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, conforme con las disposiciones vigentes, a cuyo efecto acompañaba el expediente relativo a tal Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en relación con el artículo 5.º, apartado cuatro, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio para la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 4 de los corrientes, sin que, una vez oídos los representantes de las partes, se lograra avenencia entre los mismos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el repetido artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, y habida cuenta de las medidas vigentes sobre rentas salariales, contenidas en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa SEAT y su personal:

1. Declarar aplicable a la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), como Decisión Arbitral Obligatoria, el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo Interprovincial para la misma, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1972 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1973, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.1. Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria para 1977 entrará en vigor el 1 de enero del presente año.

1.2. Jornada.—Para todos los Centros de trabajo de la Empresa la jornada de trabajo al año queda fijada en mil novecientas sesenta y dos horas con cincuenta minutos de presta-

ción real de servicios, distribuidas en doscientos cincuenta y un días de trabajo para 1977.

A los efectos de determinar las horas de trabajo totales anuales de presencia, se añadirán los períodos de descanso para el bocadillo que se establezcan en cada Centro o, en su caso, los períodos destinados a la comida si se efectúa aquél.

Para la atención debida al cliente en días festivos oficiales, festivos SEAT y durante las tardes de los sábados, en su caso, se establecerán por la Dirección de la Empresa los turnos de guardia necesarios con el consiguiente descanso compensatorio.

1.3. Vacaciones.—Se disfrutarán los siguientes días:

Dieciocho días laborables en el período de verano.  
Seis días laborables en el período de Navidad.

1.4. Condiciones económicas.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) Sueldos.—Se incrementarán los vigentes al 31 de diciembre de 1976 en el porcentaje correspondiente al aumento experimentado por el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el día 1 de julio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976.

Además, se aumentarán 7.000 pesetas anuales lineales para todas las categorías, distribuidas en catorce pagas. Este aumento es el resultado de aplicar un 2 por 100 sobre las primeras 350.000 pesetas, a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del citado artículo 5.º del Real Decreto 18/1976, de 8 de octubre.

b) Plus de Convenio, Primas y Premios de Producción, Premio de Puntualidad y Asistencia, Trienios, Horas extraordinarias, Valor «K», Complemento Plus Familiar y Plus de Jefes de Equipo.—Se incrementarán los valores vigentes al 31 de diciembre de 1976 en porcentaje igual al aumento del índice del coste de la vida para el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1976.

c) El número de trienios a devengar será de nueve como máximo.

d) Gratificación de beneficios.—Para el ejercicio 1977, y a percibir, en su caso, en el primer semestre del año 1978, consistirá en el abono de la gratificación, en cuantía igual para todas las categorías, que se hubiere percibido por el ejercicio de 1976 incrementada en un porcentaje igual al aumento del índice del coste de la vida para el conjunto nacional, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 1976.

Se abonarán siempre que el dividendo neto acordado repartir a los accionistas en el ejercicio económico correspondiente sea igual o superior al 10 por 100 del nominal.

El abono de la gratificación se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La percibirán todo el personal en activo, siempre que se cumpla el requisito anteriormente señalado, sin que exista ninguna detracción por ausencias, por permisos, enfermedad o accidente.

2.ª No tendrá derecho a esta gratificación el personal en excedencia y servicio militar que no tenga acreditado algún período de trabajo efectivo dentro del año a que corresponda esta gratificación.

3.ª El personal que cause baja en la Empresa voluntariamente o por excedencia o servicio militar y tenga acreditado días de trabajo efectivo en el período a que corresponda la gratificación, percibirá, en su caso, la parte proporcional que le pertenezca, cuando se haga efectiva la gratificación.

e) Las condiciones económicas que resulten de aplicar lo dispuesto en los apartados precedentes tendrán vigencia durante todo el año 1977.

1.5. Si el día 1 de enero de 1978 no hubiera sido sustituida esta Decisión Arbitral Obligatoria por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los conceptos que se indican en los apartados a), b) y d) del punto 1.4 de este acuerdo serán incrementados en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre del mismo año 1977.

1.6. Quedan derogadas las normas que, vigentes en la Empresa a la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria, están en contradicción con lo dispuesto en la misma y en especial aquellos preceptos del VII Convenio Colectivo que con vigencia temporalmente limitada a los dos años de duración inicialmente pactada no hayan sido expresamente prorrogadas por esta Decisión Arbitral Obligatoria.

1.7. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de

quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a VV. II

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Presidente del Sindicato Nacional del Metal.

1977

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.» y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito fecha 7 de enero actual, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 24 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que el mencionado Convenio Colectivo viene a sustituir el homologado el 3 de julio de 1975, y cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados; ser su contenido concordante con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario, es procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 24 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer la inscripción del citado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, por tratarse de un acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, ENTRE «TABACALERA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES**

#### CAPITULO PRIMERO

Objeto, ámbito de aplicación, vigencia y vinculación a totalidad

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, y el personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo existentes en el territorio nacional, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—I. El presente Convenio iniciará su vigencia el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las excepciones que del mismo resultan.

II. Tendrá como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978 y se prorrogará tácitamente de año en año si no media previa denuncia de ambas o de una de las partes, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.